

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 307

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2020, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.E.-177-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS PRESIDENTE. CON TU PERMISO. RELATIVO AL EXPEDIENTE 13217, ES ASÍ QUE EL DÍA DE HOY ENTRAMOS AL ESTUDIO DE UNA INICIATIVA CONSTITUCIONAL DE UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS MÁS EFECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DENTRO DE LA POLÍTICA PÚBLICA CONTEMPORÁNEA, COMO ES EL INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN ESTE CASO DE NUESTRO ESTADO DE NUEVO LEÓN. ESTA INICIATIVA CONSTITUCIONAL TIENE POR OBJETIVO, QUE SE HAGA EFECTIVA LA PRESENCIA DEL GOBERNADOR EN TURNO PARA QUE RINDA ANTE ESTA SOBERANÍA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS PROGRAMAS, POLÍTICAS Y RECURSOS QUE SE UTILIZAN EN SU ADMINISTRACIÓN Y QUE NO EXISTA LA OPORTUNIDAD DE QUE DICHO INFORME SEA RENDIDO SOLAMENTE POR ESCRITO. BAJO ESTAS CONSIDERACIONES, ME PERMITO SOLICITARLES A TODOS QUIENES INTEGRAN ESTA ASAMBLEA, VOTEN A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN QUE SE HA PRESENTADO. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

Monterrey, N.L., a 5 de mayo de 2020

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma por modificación el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Durante la primera quincena del mes de octubre **asistirá invariablemente** al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo **rendirá** por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública, **y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo.** El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro los diez días anteriores al 4 de octubre.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 308

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2020, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.E.-177-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON TU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE JUAN CARLOS RUIZ. EN EL TEMA QUE ESTAMOS DISCUTIENDO RESPECTO AL EXPEDIENTE 13365, ES ESENCIAL QUE, COMO HACEDORES DE LEYES, RECONOZCAMOS DE MANERA PROGRESIVA AQUELLOS OTROS QUE GARANTICEN UNA ESTABILIDAD A NUESTRA SOCIEDAD, COMO ES EL CASO DE LA INICIATIVA QUE SE ESTÁ PONIENDO A NUESTRA CONSIDERACIÓN, DONDE SE RECONOCE DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EL DERECHO A LA PAZ, ASÍ COMO A LOS ENTES GUBERNAMENTALES, COMO ESTADOS Y MUNICIPIOS, A DESARROLLAR POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE PAZ. EL DERECHO A LA PAZ, PERMITIRÁ COMPLEMENTAR AQUELLOS DERECHOS FUNDAMENTALES YA RECONOCIDOS DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUDIENDO GARANTIZAR UNA NORMATIVA DE AVANZADA QUE AYUDE ENORMEMENTE A UNA ESTABILIDAD SOCIAL Y BAJO ESTAS CONSIDERACIONES ME GUSTARÍA SOLICITAR A TODOS USTEDES SU VOTO A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN QUE HA ELABORADO LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.

Monterrey, N.L., a 5 de mayo de 2020

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un último párrafo al artículo tercero **de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 3...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Todas las personas tienen el derecho a la paz. El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán, Heroína de la Revolución Mexicana”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 309

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2020, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a la Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León y a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.E.-177-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS DIPUTADO PRESIDENTE. CON TU PERMISO. ESTA ASAMBLEA ESTA ANALIZANDO UNA INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE TRES ORDENAMIENTOS FUNDAMENTALES PARA UNA DEBIDA FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA AL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO. LOS ORDENAMIENTOS MODIFICADOS SON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SENTIDO DE QUE TODAS DE FORMA IGUALITARIA ESTABLEZCAN EL MISMO PLAZO PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA. ES NECESARIO QUE ESTE ÓRGANO SOBERANO PRECISE DEBIDAMENTE, EL DÍA EN QUE SERÁ PRESENTADA LA CUENTA PÚBLICA PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ADEMÁS DE DARLE CLARIDAD A ESTE TÉRMINO LEGAL. ES QUE, POR ESTAS CONSIDERACIONES, ME PERMITO SOLICITAR A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE PLENO, SU VOTO A FAVOR DEL SENTIDO DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.....

Monterrey, N.L., a 5 de mayo de 2020

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Primero. - Se reforma el párrafo primero del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 137.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Artículo Segundo. - Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 7, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado o Diputación Permanente, en su caso, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

...
...
...
...

Artículo Tercero. - Se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación del inciso f) de la fracción II del artículo 33, para quedar, como sigue:

ARTÍCULO 33.-...
I.- a II.-...
III.-...

a).- a e).-...

f).- Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior.

g).- a n).-...

IV.- a X).-...

TRANSITORIO

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 310

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 5 de mayo de 2020, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto que reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.E.-177-LXXV.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON TU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE JUAN CARLOS RUIZ. MUCHAS GRACIAS. EN FECHA 26 DE MARZO DE 2019, NUESTRA CARTA MAGNA FUE MODIFICADA PARA QUE LA ANTIGUA GUARDIA NACIONAL SE LE ASIGNARA LA DENOMINACIÓN DE CUERPO DE RESERVA, ACORDE A LA NOMENCLATURA DE LA LEY DEL SERVICIO MILITAR, RAZÓN POR LA QUE SE PROPONE MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ESTATAL PARA SUSTITUIR ESTA DENOMINACIÓN EN DIVERSOS ARTÍCULOS Y DE ESTE MODO ADECUAR LAS DISPOSICIONES CON BASE EN LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ESTAS MODIFICACIONES LE DARÁN PERMANENCIA Y CLARIDAD A NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ESTANDO ACORDE A LOS ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER FEDERAL. BAJO ESTAS CONSIDERACIONES, LE SOLICITO A TODAS LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, EMITAN SU VOTO A FAVOR DEL SENTIDO DEL PRESENTE DICTAMEN. ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE”.

Monterrey, N.L., a 5 de mayo de 2020

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforman** los artículos 10, 34 fracción III, 85 fracción XIII y 86 fracción V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Los habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **cuerpos de reserva**. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

ARTICULO 34.- ...

I.- a II.- ...

III.- Alistarse y servir en **los cuerpos de reserva** conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV.- a V.- ...

ARTICULO 85.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Como Jefe nato de **los cuerpos de reserva** y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución;

XIV.- a XXVIII.- ...

ARTICULO 86.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Mandar inmediatamente y personalmente, en campaña, **a los cuerpos de reserva** y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 294

Único: Se reforma el párrafo primero del artículo 308 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 296

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 392; y se reforma el primer párrafo y se deroga el último párrafo del artículo 408 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 392.- ...

...

...

EL DELITO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

ARTÍCULO 408.- LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE CON EXCEPCIÓN DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 387 Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA SE PERSEGUIRÁN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 297

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción X y se adiciona la fracción X Bis al párrafo primero del artículo 7 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes rubros:

I al IX (...)

X. Canalizar recursos de fondos federales para la adquisición de bienes y servicios de las MIPYMES del Estado;

X Bis. Auxiliar, con base en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, a las empresas solicitantes en la preparación y presentación de denuncias por prácticas monopólicas o contrarias a la libre competencia económica, ante la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica; y

XI. ...

(...)

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 298

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona de un noveno párrafo al Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

El Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 299

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 6; las fracciones III y IV del artículo 20; el artículo 21 Bis; se adiciona el artículo 6 Bis; y se deroga la fracción II del artículo 6 y la fracción I del artículo 20; todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6º.- ...

I. ...

II. Se deroga;

III. ...

IV. Informar a la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de las licencias sobre la comisión de infracciones que de acuerdo a la normativa correspondiente, sean sancionables con la suspensión o cancelación de dichas licencias;

V...

VI ...

Artículo 6 Bis. - En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas de circulación, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento, exceptuando aquellas que estén contempladas en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 20.- ...

I. Derogada;

II. ...

III. Notificarán de inmediato la situación de la infracción a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias; y

IV. Notificarán la autoridad municipal competente, remitiéndole los datos de la licencia que permitan su identificación y copia del documento en el que consten las infracciones cometidas para efectos de que ésta sustancie el procedimiento correspondiente y emita la resolución que proceda.

Artículo 21 Bis.- Posteriormente, la mencionada autoridad municipal notificará a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, sobre la resolución definitiva y en su caso reactivará la licencia, a fin de que ésta efectúe las anotaciones correspondientes en la Base de Datos donde se registren dichas sanciones, así como su cumplimiento, lo cual deberá tomarse en cuenta para determinar la reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que sean opongán al presente Decreto.

TERCERO.- Los Municipios deberán adecuar sus reglamentos, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 300

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VIII del artículo 3; y se adicionan los párrafos segundo y tercer al artículo 19 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 3o. ...

I al VII ...

VIII. Licencia: Licencia de conducir, que es el documento físico y/o digital para dispositivos móviles que expide la autoridad estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre. Las licencias en documento físico o en versión digital tendrán la misma validez legal y se les aplicarán las mismas disposiciones jurídicas;

IX al XI ...

Artículo 19....

Las licencias en documento en versión digital son intransferibles y de uso solo del Titular de la misma, la cual no podrá ser

compartida ni descargada por terceras personas, y le será aplicable el marco jurídico en materia de protección de datos personales.

El uso indebido de la misma será causa de responsabilidad conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto de Control Vehicular contará con un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto para comenzar a expedir las licencias de conducir digitales.

TERCERO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, dentro de un plazo no mayor de 120 días, deberán modificar sus reglamentos de tránsito a fin de establecer en los mismos la equivalencia jurídica en cuanto a la validez de la Licencia de Conducir Digital expedida por la autoridad estatal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del
mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 301

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del Artículo 27 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.

I a XVIII.

Los integrantes que señalan la fracción XVII y XVIII durarán en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Cuando un presidente municipal designe suplente, éste deberá ser otro presidente municipal. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario de Desarrollo Sustentable. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un subsecretario.

....

....

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El representante de Colegios y Asociaciones de Arquitectos e Ingenieros de Nuevo León designado el 19 de febrero del 2020 por la Septuagésima Quinta Legislatura, durará en su encargo hasta por un periodo igual por el que fueron designados los dos representantes de Colectivos y Organizaciones No Gubernamentales, de conformidad a lo señalado en el artículo Único del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 303

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones VI y VII del Artículo 15, el artículo 49, las fracciones II, VI y VII del artículo 50, los artículos 52 y 53; por adición de una fracción VIII, al artículo 15; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 15 ...

I.- a V.- ...

VI.- Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas;

VII.- Favorecer la instalación, operación, fortalecimiento y el mantenimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural adolescentes, que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos; y

VIII.- Establecer en sus portales de internet o en microsítios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación.

Artículo 49. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

...

Artículo 50. ...

I.- ...

II.- Velar por la seguridad de las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural, que habiten con ellas en el mismo domicilio y que se encuentren en ellos;

III.- a V.- ...

VI.- Permitir la permanencia de las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural que habiten con ellas en el mismo domicilio, debiendo también proporcionarles a ellas y ellos la atención necesaria para su recuperación física y psicológica.

VII.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia; y

VIII.- ...

Artículo 52. Los refugios deberán prestar a las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural que habiten con ellas en el mismo domicilio, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. a IX. ...

Artículo 53. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física o psicológica o su situación de riesgo. Los refugios deberán contar con un modelo adecuado para el egreso y seguimiento de las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural, conforme a lo dispuesto por el Instituto Estatal de las Mujeres y el Reglamento al que hace referencia esta Ley.

El objetivo principal del modelo de seguimiento de las víctimas, debe ser verificar, cada dos meses durante un año posterior al egreso del refugio, que tanto la víctima, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural que habiten con ella en el mismo domicilio, no se encuentren en riesgo o hayan vuelto al lugar o a la situación de violencia en que se encontraban, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, se le deberá de ofrecer el reingreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Estatal de las Mujeres deberá crear el modelo de seguimiento a las víctimas ingresadas a los refugios, que hayan cumplido su periodo máximo de estancia dentro de los mismos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del
mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 304

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma la fracción VI, al Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. . . .

I a V.-.....

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa, que impida su registro como

candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- i) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- j) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- k) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- l) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- m) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- n) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- p) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- q) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- r) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- s) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

- t) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

VII a IX .- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del
mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 305

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 76 y 77 y un Título Décimo Segundo denominado “MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES”, el cual se compondrá por los artículos 194 al 216 vigentes; se reforman el artículo 78; el párrafo primero del artículo 171; la fracción II del artículo 172; el párrafo primero del artículo 214; así como la Sección Cuarta, denominada “SISTEMA DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO STDE”, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, para denominarse “SERVICIO DE TRANSPORTE CON DESTINO ESPECÍFICO STDE”; la Sección Primera, denominada “PERMISOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”, del Capítulo Segundo, del Título Noveno para denominarse “PERMISOS DE TRANSPORTE”; el Capítulo Segundo denominado “MEDIDAS DE SEGURIDAD” del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación de Capítulo Primero “MEDIDAS DE SEGURIDAD” a integrarse por los artículos 194 al 206; el Capítulo Tercero “INFRACCIONES” y su Sección Primera denominada “DISPOSICIONES GENERALES” del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación de Capítulo Segundo “INFRACCIONES Y SANCIONES” a integrarse por los artículos 207 al 212; la Sección Segunda denominada “SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO” del Capítulo Segundo del Título Décimo Primero, pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación de Sección Primera “SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO” a integrarse por el artículo 213; la Sección Segunda, denominada “SANCIONES AL SETIAP Y AL TRANSPORTE DE

CARGA”, del Capítulo Tercero del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación Sección Segunda “SANCIONES AL SETIAP Y AL TRANSPORTE DE CARGA” a integrarse con los artículos 214 y 215; el Capítulo Cuarto, denominado “SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD” del Título Décimo Primero pasa a formar parte del Título Décimo Segundo bajo la denominación Sección Tercera “SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD” integrado por el artículo 216; todos de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 76. El transporte público de pasajeros y el transporte regional, referidos en el artículo 74 de esta Ley, cuando no sean brindados directamente por el Estado, únicamente podrán brindarse mediante la concesión o permiso respectivo.

Artículo 77. Los prestadores del SETRA garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:

- I. Antigüedad no mayor a diez años; con excepción de que los vehículos empleen energías limpias, para lo cual la Junta de Gobierno podrá otorgar una antigüedad mayor considerando la dictaminación que haga el Comité Técnico basado en el costo de la unidad y la vida útil de la misma;
- II. Placa de circulación vigente de vehículo particular;
- III. Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular;

IV. Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia que cubra a cada uno de los pasajeros que transporte, así como daños a terceros; y

V. Verificación vehicular anual en los términos que les señale el Instituto.

Artículo 78. Tratándose de la modalidad de transporte público de pasajeros, adicionalmente deberán contar con un sistema de localización vía satelital que pueda ser monitoreado desde el Centro de Gestión de Movilidad, en cada uno de los vehículos sujetos a la concesión, que permita generar la información de la ruta, ubicación y destino del vehículo.

Para garantizar la seguridad a las usuarias y usuarios los vehículos deberán contar con un Sistema de Video Vigilancia, así como un botón de pánico, en los términos que se precise por el Centro de Gestión de movilidad quien podrá vincular dicha información con la Autoridad responsable de seguridad.

El Comité técnico establecerá los lineamientos que deben cubrir los dispositivos enunciados en los párrafos anteriores.

La violación a los artículos 76, 77 y 78 de esta Ley, serán consideradas graves para efectos de sanciones.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE TRANSPORTE CON
DESTINO ESPECÍFICO
STDE

SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS DE TRANSPORTE

Artículo 171. El permiso de transporte es el acto administrativo por medio del cual el Instituto puede conferir a una persona moral la prestación temporal del servicio de transporte de personas, en los términos de esta Ley y, su Reglamento.

...

Artículo 172. ...

I...

II. El SETRA; y el

III. ...

...

...

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y
SANCIONES

CAPITULO PRIMERO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículos 194 al 206. ...

**CAPÍTULO SEGUNDO
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículos 207 al 212. ...

**SECCIÓN PRIMERA
SANCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO**

Artículo 213. ...

**SECCIÓN SEGUNDA
SANCIONES AL SETIAP, STDE Y AL
TRANSPORTE DE CARGA**

Artículo 214. Las sanciones para el SETIAP y el STDE, las impondrá el Instituto, por la violación a los preceptos de esta Ley o su Reglamento y demás disposiciones son las siguientes:

I al V. ...

...
...
...
...

Artículo 215. ...

SECCIÓN TERCERA

**SANCIONES A AUTOMOVILISTAS PARTICULARES, MEDIOS
NO MOTORIZADOS, PEATONES Y MICROMOVILIDAD**

Artículo 216. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**